Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, tuvo lugar en la causa iniciada a raíz de la denuncia de Cecilia Verónica C , en calidad de amiga de la presunta damnificada, Sol B .

La denunciante dijo que B habría recibido un acta de la entonces AFIP, mediante la cual se la notificaba de que figuraba ante la entidad la registración a su nombre de una serie de transacciones comerciales presuntamente realizadas por ella desde el año 2021 en relación con la empresa M SA. Tales operaciones fueron desconocidas por la damnificada, quien es estudiante y recibe sustento económico de sus padres.

Al ratificar la denuncia C manifestó que, en el momento de ser notificada B , se dejó constancia de que se trataría de una sustitución de identidad. Por otra parte, señaló que su amiga se contactó con el número telefónico que figuraba vinculado a la clave fiscal presuntamente obtenida con fraude y que dieron con Lorena J , quien podría ser responsable de los hechos.

El juzgado de esta ciudad calificó el caso en los términos de los artículos 174, inciso 5, y 298 *bis* del Código Penal. Sobre esa base se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia federal.

La justicia de excepción, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que en el documento aportado por la denunciante apenas figuraba el membrete de la AFIP y

sólo expresaba que el personal del organismo recaudador se habría constituido en el domicilio de B para notificarla de facturaciones a su nombre que aquella desconocería, lo que, a su modo de ver, resultaría insuficiente para determinar la existencia de facturaciones falsas. Por ello devolvió las actuaciones.

Tras señalar el declinante que esas mismas circunstancias determinarían la naturaleza federal de los hechos, cuya investigación excedería de su ámbito de competencia, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

Según advierto, los dichos de la denunciante –que no han sido controvertidos en autos (conf. Fallos: 317:223; 319:245; 323:867 y 328:1991) y que encuentran respaldo en la documentación por ella aportada (ver documentación agregada al legajo digital, en particular acta de AFIP del 15 de septiembre de 2023), impiden descartar la posibilidad de que los hechos que motivaron este conflicto pudieran haber originado alguna irregularidad ante el organismo nacional de control.

En tales condiciones, cabe recordar que, frente al eventual entorpecimiento del normal desarrollo de un organismo nacional o de sus empleados, corresponde estarse al criterio de Fallos: 308:487; y Competencias n° 119, L. XLIV “Blanco Stela Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 13 de julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente, el que, en definitiva, determina la jurisdicción de excepción (conf. Competencia n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006, y Fallos: 306:1681; 311:2335; 320:482 y 323:777, entre otros).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por lo tanto, más allá del estado embrionario en el que aún se encuentra la pesquisa, e independientemente de las calificaciones en que pudieran encuadrar en definitiva los hechos que se investigan, opino que corresponde al juzgado federal continuar con la investigación de la causa, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del trámite ulterior.

Buenos Aires, 28 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.04.2025 14:56:16